



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006.

PROMOVENTE: C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS."

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. El dos de mayo de dos mil seis, el ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el que manifestó:

1.

1.

*“...El C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante ese consejo solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en actos de campaña anticipada.*

*A continuación paso a narrar los siguientes hechos: el candidato a Jefe Delegacional JULIO CÉSAR MORENO, de la coalición: ‘por el bien de todos’ ha colocado mantas induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía. Las mantas se encuentran ubicadas en el conjunto 10 de Corazones de Manzana, cito en Fray Servando Teresa de Mier entre retorno 14 y 16 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena.*

*Fundamento lo anterior en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Me permito anexar fotos de las mantas mencionadas.*

*Agradeciendo la atención a la presente, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

*JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ.  
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL XI  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL...”*

2. Mediante oficio número IEDF/DD-XI/368/2006 de tres de mayo de dos mil seis, el Presidente del XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Dante Hernández Torres, remitió a la Secretaría Ejecutiva el original del escrito signado por el ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, para el efecto de su tramitación y sustanciación.

1.

3. El cuatro de agosto de dos mil seis, una vez analizado el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:

*“...VISTO el escrito de dos de mayo del año en curso, signado por José Antonio López Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el tres de dicho mes y año en esta Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEDF-DD-XI/368/06, donde textualmente señala:*

*[...] solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan (sic) incurrido en actos de campaña anticipada.*

*A continuación paso a narrar los siguientes hechos: el candidato a Jefe Delegacional JULIO CÉSAR MORENO, de la coalición: ‘por el bien de todos’ ha colocado mantas induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía. Las mantas se encuentran ubicadas en el conjunto 10 de Corazones de Manzana, cito (sic) en Fray Servando Teresa de Mier, entre retorno 14 y 16 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena.*

*Fundamento lo anterior en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Me permito anexar fotos de las mantas mencionadas [...]’*

*El anexo de dicho escrito, consiste en una hoja tamaño carta, en cuyo anverso se aprecian dos imágenes fotográficas impresas en color, con las siguientes características:*

*En la primera imagen se aprecian diversos árboles, de variados tamaños, sin que todos se muestren*

1.

*completos; asimismo diversas construcciones que en su mayoría parecen edificios color salmón, algunos como de aproximadamente cinco niveles, ya que tampoco pueden observarse en forma completa.*

*En la imagen destacan: un anuncio detrás de dos árboles, aparentemente sujetado o colgado con lazos a un edificio, y otro, sujetado o colgado a una reja que separa lo que parece un conjunto de edificios, respecto a lo que se aprecia como una calle.*

*El anuncio sujetado al edificio muestra un rostro masculino y a su lado diversas leyendas, pero sólo una resulta legible, en letras negras, con fondo amarillo, que dice: 'JULIO CESAR MORENO'; en la parte inferior de dicho anuncio, se alcanza a leer, con letras oscuras: 'POR V. CARRAN...', ya que el resto de esa leyenda está tapado por la rama de un árbol.*

*El anuncio sujeto o colgado a la reja, no resulta legible, sin embargo, al lado del texto, se observa una imagen que parece de un hombre parado, con las piernas un poco separadas y los brazos medianamente extendidos hacia sus lados y levantados a la altura de la cabeza.*

*En la segunda imagen se aprecia un anuncio en lo que parece ser una manta o lona blanca, sujetada o colgada a una reja, detrás de la cual se observa parte de lo que aparentemente es un edificio de color salmón con rojo.*

*En dicho anuncio se observa una imagen de un hombre parado, con las piernas un poco separadas y los brazos medianamente extendidos hacia sus lados y levantados a la altura de la cabeza, y a su lado, se aprecian diversas leyendas de la siguiente forma:*

- a) *Con letras negras sobre un fondo amarillo: 'JULIO CESAR MORENO'.*
- b) *Con letras blancas sobre un fondo rojo: 'JEFE DELEGACIONAL'.*
- c) *Con letras rojas sobre el fondo blanco: 'GRACIAS POR TU VOTO'*
- d) *Con letras negras sobre el fondo blanco: '¡GANAMOS!'.*
- e) *Con letras rojas sobre el fondo blanco y con*

*mediana claridad, debido a un pliegue de la lona o manta: 'EL PASADO 22 DE ENERO'.*

*Al otro lado de la imagen, casi en la parte inferior del anuncio, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un círculo que tiene como circunferencia una línea gruesa dentro de la cual se lee, con letras blancas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN'.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos e), k) y v), 147, 147 bis, 148, 263, fracción III, 267, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede dictar el siguiente:

**ACUERDO:**

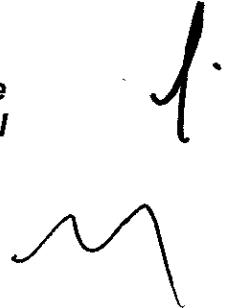
**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente acuerdo, toda vez que en el mismo se formula queja por hechos que el promovente considera actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Fórmese expediente con los documentos señalados en el punto que antecede; registrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/008/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

**TERCERO.** No ha lugar a admitir a trámite la queja formulada por José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal; con base en las consideraciones siguientes:

*El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

*Es decir, para iniciar el correspondiente procedimiento de investigación, es necesario que el*



*promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas (acciones y omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.*

*Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas.*

*Lo anterior conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego haya de aplicarse la sanción que le corresponda.*

*El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis relevante TEDF2EL 052/2004, del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, aun cuando hace referencia al artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, dicho precepto cambió únicamente de número, quedando identificado a partir del día siguiente, como artículo 370, que regula el procedimiento a seguir en caso de quejas tendientes a que se investigue y sancione a una asociación política:*

**'INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA INVESTIGAR LA DENUNCIA QUE PREVE EL ARTÍCULO 277 DEL CODIGO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática y funcional de los párrafos primero y segundo del numeral 277, del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 3 párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, se puede afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de investigar una denuncia, es menester que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas (acciones y omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a



*fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse. Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas. Lo anterior conlleva además, la exigencia de que la o las actividades que se denuncian, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos sancionables través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego ha de aplicarse la sanción que le corresponda'.*

*En el presente asunto, el promovente aduce que, en 'el conjunto 10 de Corazones de Manzana, cito en Fray Servando Teresa de Mier, entre retorno 14 y 16 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena', 'el candidato a Jefe Delegacional JULIO CÉSAR MORENO, de la coalición: 'por el bien de todos' ha colocado mantas induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía'.*

*Asimismo, solicita '...que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que...' menciona, '... se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en actos de campaña anticipada.'*

*Y las dos imágenes fotográficas que exhibe, muestran en esencia y en lo que interesa, dos mantas o lonas, con anuncios a base de texto e imágenes.*

*La manta o lona, colgada o sujetada a la reja, contiene la imagen de un hombre parado con las piernas separadas y los brazos medianamente extendidos hacia sus lados y levantados a la altura de la cabeza, y señala: 'JULIO CESAR MORENO', 'JEFE DELEGACIONAL', 'GRACIAS POR TU VOTO', '¡GANAMOS!', 'EL PASADO 22 DE ENERO'; y en un extremo inferior, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un círculo que tiene como circunferencia, una línea gruesa dentro de la cual se lee, con letras blancas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN'.*



*Dicho anuncio hace referencia a un proceso de precampaña concluido, cuando dice: 'GRACIAS POR TU VOTO', '¡GANAMOS!', 'EL PASADO 22 DE ENERO', de tal forma, que no puede ser considerado como acto anticipado de campaña.*

*Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal y punto 'CUARTO' del Acuerdo ACU-038-06, del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, que señalan:*

*'Artículo 147 Bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'*

*'CUARTO.- La realización de actos anticipados de campaña, consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, como son la realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, mitines, marchas, escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones, difusión de spots en radio y*

*televisión, actividades que se listan de manera enunciativa y no limitativa, siempre que tengan por objeto presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y, particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.'*

*En ese sentido, los actos anticipados de campaña, son los que se ejecutan dentro del lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, siempre que tengan por objeto ... presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.'*

*De tal forma, el anuncio en comento, hace referencia a un proceso interno de selección de candidatos, que de acuerdo con el logotipo que aparece en el mismo, corresponde al desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática, de tal forma que tiene por objeto el agradecer a quienes votaron por quien resultó ganador, en esa elección interna, motivo por el cual no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.*

*Sostener lo contrario, implicaría asumir que el objeto de dicho anuncio es distinto, es decir, que pretende presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partido político.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que dicho proceso de selección fue al interior del Partido de la Revolución Democrática, como se evidencia con el logotipo que de ese partido aparece en la lona o manta en cuestión, en tanto que fue la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' la que solicitó el registro del C. Julio César Moreno, para contender como candidato a Jefe Delegacional en*

*J.*

*l.*

*Venustiano Carranza, en virtud de que hasta el veintiocho de marzo de dos mil seis se aprobó el registro del convenio de la citada Coalición total, suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, y del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.*

*De tal forma, se puede colegir que el objeto de dicho anuncio, no era presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y particularmente su plataforma electoral registrada para la elección respectiva, sino agradecer a quienes votaron por quien resultó ganador en el proceso interno de selección de candidatos, desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática.*

*No pasa desapercibido a esta autoridad, que si bien el anuncio en comento muestra la imagen de quien resultó ganador en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que a la postre fue registrado como candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', la misma no encuadra tanto en forma individual como dentro del contexto del anuncio, en alguno de los supuestos del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, para ser considerado un acto de campaña electoral ejecutado con anticipación al inicio legal de la misma.*

*Por otra parte, se estima que la otra manta o lonja en una de las imágenes fotográficas aparece colgada de un edificio, donde sólo se aprecia un rostro masculino, y únicamente legible la leyenda 'JULIO CESAR MORENO', así como parte de otra que dice: 'POR V. CARRAN...', no es idónea para acreditar lo afirmado por el quejoso, toda vez que no permite establecer, ni siquiera de manera indiciaria que constituya un acto de campaña electoral realizado antes del inicio legal de la misma.*

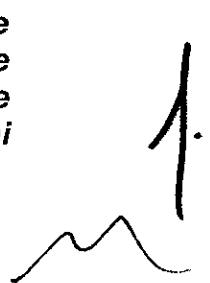
( )

*En ese sentido, con esa imagen fotográfica no puede considerarse válidamente satisfecho el deber de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, toda vez que el promovente refiere la colocación de mantas que inducen al voto y que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y en dicha imagen, el anuncio se muestra ilegible para esos efectos.*

*Lo anterior, aun y cuando en él se aprecia la imagen de una persona y la leyenda 'JULIO CESAR MORENO', así como parte de otra que dice: 'POR V. CARRAN...'; ya que por ejemplo, el otro anuncio sujetado a la reja, donde también se lee 'JULIO CESAR MORENO', tenía por objeto agradecer a quienes votaron por la persona que resultó ganadora en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.*

*Además de lo anterior, el promovente de una queja, debe narrar o describir en forma sucinta las actividades o conductas ilícitas que le imputa a un partido político, proporcionando elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas, y en el presente caso, atendiendo a que para esos efectos la imagen fotográfica resulta ilegible, por lo menos debió señalar qué decía la manta o lona, ya que no puede considerarse suficiente el hecho de que se limite a referir que las mantas inducen al voto.*

*No obsta para lo anterior, que el promovente haya solicitado la intervención del Presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que '...se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en actos de campaña anticipada', pues atender una petición de esa naturaleza, en el sentido de que se realicen inspecciones físicas, quedaría circunscrito a la realización de una investigación, que en el caso, como ya se señaló deviene en improcedente, por las consideraciones vertidas en cuanto a que una de las mantas o lonas, no tiene el mismo objeto que tienen los actos de campaña electoral, en tanto que la otra se muestra ilegible y el promovente ni*



*siquiera precisó lo que se puede leer en la misma.*

**CUARTO.-** *En consecuencia, elabórese y sométase a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictamen correspondiente, con la propuesta de desechamiento de la queja que nos ocupa, por devenir improcedente, con base en las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.*

**QUINTO.-** *Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el XI Consejo Distrital de este Órgano Administrativo, y publíquese en los estrados de la sede del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo señalado en el Resultando anterior, fue fijado en los estrados de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil seis, siendo retirado el siete de agosto del mismo año, a las diecinueve horas con treinta minutos.

4. El ocho de agosto de dos mil seis, tuvo verificativo la notificación personal al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del proveído señalado en el resultando anterior.

5. En cumplimiento del punto CUARTO del acuerdo señalado en el Resultando 3 de este fallo, el veintisiete de abril de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva formuló el dictamen respectivo, con la finalidad de someterlo a la consideración

1.



de este Consejo General, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio.

En este orden de ideas, con base en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver lo que conforme a Derecho corresponda en el presente asunto, al tenor de los siguientes,

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos



259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, se aplican por analogía, en concordancia con el artículo 3º del mismo Código.

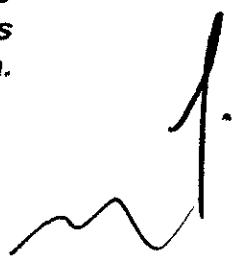
Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamenete al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.***



*Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”*

Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

*“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

*Sala Superior. S3LA 001/97.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”*

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada por analogía, misma que prescribe:

*“Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos: (...)*



**VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o**

**(...)"**

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

**"Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.**

**Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:**

**a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;**

**b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;**

**c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;**

**d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el**



*dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;*

*e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y*

*f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.*

*Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas.”*

Del artículo antes transscrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra el que el escrito que dé inicio al



procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el



desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

A mayor abundamiento, considerando que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir



el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.



La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora,



establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.



Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de este requisito de admisibilidad exigido por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que el quejoso no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables a la otrora coalición denunciada, en la que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó los elementos de prueba en grado de indicio que acreditaran tales eventos.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante se limita a mencionar que el ciudadano Julio César Moreno, otrora candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", colocó mantas en diversos lugares de la Delegación Venustiano Carranza, induciendo a la ciudadanía a votar en su favor; lo cual, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña.

1.

De lo anterior, es dable advertir que el quejoso omitió narrar en forma sucinta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurrieron en la colocación de las mantas denunciadas como actos anticipados de campaña, a fin de establecer si esas actividades o conductas son susceptibles de ser imputadas a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos".

Lo anterior es así, ya que el promovente se limita a afirmar que las mantas que motivan la denuncia de mérito, fueron colocadas por el entonces candidato Julio César Moreno, sin mencionar los elementos de juicio que le llevaron a hacer esta imputación al citado ciudadano; de igual manera, si bien es cierto que el quejoso identifica los lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se fijaron las mantas en comento, no menos cierto es que omite señalar el momento en que se colocó esa propaganda, a fin de establecer si realmente se trataban de actos anticipados de campaña o, en su caso, actos proselitistas desarrollados en el marco del proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos que conformaron la referida alianza.

Estas omisiones generan una presunción en el sentido que el denunciante se abstuvo de corroborar las circunstancias tendentes a demostrar la ilicitud de las conductas denunciadas por esta vía y la responsabilidad de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos" en esos hechos; circunstancia que impide establecer la verosimilitud de los hechos deficientemente narrados por el quejoso.

1.

De igual manera, es oportuno mencionar que el quejoso únicamente aportó como medio probatorio para acreditar los hechos que motivaron esta denuncia, copias fotostáticas a color de dos fotografías; sin embargo, del análisis de esas imágenes no permite identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, con lo cual dichos elementos probatorios no son idóneos para generar un indicio a favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni para justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación. Aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, las imágenes fotográficas presentadas por el promovente muestran, en esencia, dos mantas. En la primera de ellas, se observa la imagen de un hombre parado con las piernas medianamente separadas y los brazos levantados a la altura de la cabeza y poco extendidos hacia sus lados; además de que señala: “JULIO CESAR MORENO”, “JEFE DELEGACIONAL”, “GRACIAS POR TU VOTO”, “¡GANAMOS!”, “EL PASADO 22 DE ENERO”; mientras que en un extremo inferior, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un círculo que tiene como circunferencia, una línea gruesa dentro de la cual se lee, con letras blancas: “GOBIERNA PARA TU BIEN”.



Con relación a este medio probatorio, debe decirse que la imagen presentada no muestra ningún elemento que haga referencia a la otrora coalición denunciada, toda vez que aparecen el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual es dable señalar que esta propaganda sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de la citada asociación política, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la manta que se reproduce en la imagen, la finalidad perseguida por esta propaganda no está dirigida a presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, sino que se constreñía a agradecer a quienes votaron por esa persona en el proceso interno de selección de candidatos desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática.

A lo anterior se suma que dicha propaganda no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, para ser considerado un acto de campaña electoral ejecutado con anticipación al inicio legal de la misma; con lo cual se actualiza la atipicidad en la conducta, figura del derecho penal que *mutatis mutandi* se invoca por identidad de propósito al presente asunto, en términos del análisis practicado a la fotografía que se ha dado cuenta.

f.

\_\_\_\_\_

Pasando a la segunda fotografía en la que se ve una manta, misma que obra colgada de un edificio, donde se observa la imagen de un rostro masculino, y únicamente legible la leyenda 'JULIO CESAR MORENO', y en segundo lugar, las frases entrecortadas 'POR V. CARRAN... ',

De lo antes descrito, esta autoridad arriba a la misma conclusión que con la anterior imagen, habida cuenta que también sólo se aprecia el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que sea dable señalar que esta propaganda guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de la citada asociación política, mismo que tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que los elementos aportados por el denunciante no son idóneos para acreditar lo afirmado en su escrito de dos de mayo de dos mil seis, toda vez que no permiten establecer, ni siquiera de manera indiciaria, la realización de actos anticipados de campaña, ni mucho menos una responsabilidad directa a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el



procedimiento solicitado, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local, ni mucho menos para formular una imputación a la otrora coalición denunciada; por lo tanto, la presente queja es improcedente, por lo que debe decretarse su desechamiento de plano de conformidad con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal.

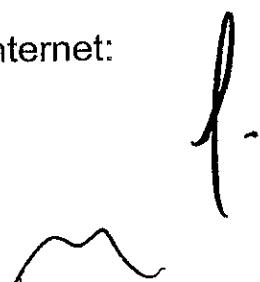
Por lo antes expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** de plano por improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación.

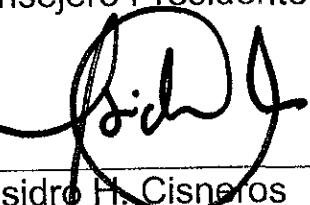
**TERCERO.** **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet:



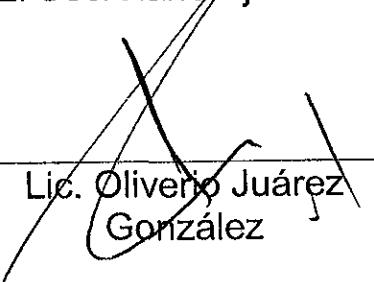
www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

  
Dr. Isidro H. Cisneros  
Ramírez

El Secretario Ejecutivo

  
Lic. Oliverio Juárez  
González



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006.

PROMOVENTE: C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL XI CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS".

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil siete.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. El dos de mayo de dos mil seis, el ciudadano José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante dicho órgano desconcentrado, un escrito en el que manifestó:

*"...El C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ en mi carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante ese consejo solicito de la*



*manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en actos de campaña anticipada.*

*A continuación paso a narrar los siguientes hechos: el candidato a Jefe Delegacional JULIO CÉSAR MORENO, de la coalición: 'por el bien de todos' ha colocado mantas induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía. Las mantas se encuentran ubicadas en el conjunto 10 de Corazones de Manzana, cito en Fray Servando Teresa de Mier entre retorno 14 y 16 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena.*

*Fundamento lo anterior en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Me permito anexar fotos de las mantas mencionadas.*

*Agradeciendo la atención a la presente, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

***JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ.  
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL XI  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL..."***

2. Mediante oficio número IEDF/DD-XI/368/2006 de tres de mayo de dos mil seis, el Presidente del XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Dante Hernández Torres, remitió a esta Secretaría Ejecutiva el original del escrito signado por el ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, para el efecto de su tramitación y sustanciación.

3. El cuatro de agosto dos mil seis, una vez analizado el escrito presentado por el representante propietario del Partido



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006

Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:

*“...VISTO el escrito de dos de mayo del año en curso, signado por José Antonio López Álvarez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido el tres de dicho mes y año en esta Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEDF-DD-XI/368/06, donde textualmente señala:*

*[...] solicito de la manera más atenta su valiosa intervención a fin de que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas (sic) adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan (sic) incurrido en actos de campaña anticipada.*

*A continuación paso a narrar los siguientes hechos: el candidato a Jefe Delegacional JULIO CÉSAR MORENO, de la coalición: ‘por el bien de todos’ ha colocado mantas induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía. Las mantas se encuentran ubicadas en el conjunto 10 de Corazones de Manzana, cito (sic) en Fray Servando Teresa de Mier, entre retorno 14 y 16 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena.*

*Fundamento lo anterior en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Me permito anexar fotos de las mantas mencionadas [...]’*

*El anexo de dicho escrito, consiste en una hoja tamaño carta, en cuyo anverso se aprecian dos imágenes fotográficas impresas en color, con las siguientes características:*

*En la primera imagen se aprecian diversos árboles, de variados tamaños, sin que todos se muestren completos; asimismo diversas construcciones que en su mayoría parecen edificios color salmón, algunos como de aproximadamente cinco niveles,*



*ya que tampoco pueden observarse en forma completa.*

*En la imagen destacan: un anuncio detrás de dos árboles, aparentemente sujetado o colgado con lazos a un edificio, y otro, sujetado o colgado a una reja que separa lo que parece un conjunto de edificios, respecto a lo que se aprecia como una calle.*

*El anuncio sujetado al edificio muestra un rostro masculino y a su lado diversas leyendas, pero sólo una resulta legible, en letras negras, con fondo amarillo, que dice: 'JULIO CESAR MORENO'; en la parte inferior de dicho anuncio, se alcanza a leer, con letras oscuras: 'POR V. CARRAN...', ya que el resto de esa leyenda está tapado por la rama de un árbol.*

*El anuncio sujeto o colgado a la reja, no resulta legible, sin embargo, al lado del texto, se observa una imagen que parece de un hombre parado, con las piernas un poco separadas y los brazos medianamente extendidos hacia sus lados y levantados a la altura de la cabeza.*

*En la segunda imagen se aprecia un anuncio en lo que parece ser una manta o lona blanca, sujetada o colgada a una reja, detrás de la cual se observa parte de lo que aparentemente es un edificio de color salmón con rojo.*

*En dicho anuncio se observa una imagen de un hombre parado, con las piernas un poco separadas y los brazos medianamente extendidos hacia sus lados y levantados a la altura de la cabeza, y a su lado, se aprecian diversas leyendas de la siguiente forma:*

- a) *Con letras negras sobre un fondo amarillo: 'JULIO CESAR MORENO'.*
- b) *Con letras blancas sobre un fondo rojo: 'JEFE DELEGACIONAL'.*
- c) *Con letras rojas sobre el fondo blanco: 'GRACIAS POR TU VOTO.'*
- d) *Con letras negras sobre el fondo blanco: '¡GANAMOS!'.*
- e) *Con letras rojas sobre el fondo blanco y con mediana claridad, debido a un pliegue de la lona o manta: 'EL PASADO 22 DE ENERO'.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

5 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006

*Al otro lado de la imagen, casi en la parte inferior del anuncio, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un círculo que tiene como circunferencia una línea gruesa dentro de la cual se lee, con letras blancas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN'.*

**CON FUNDAMENTO** en los artículos 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos e), k) y v), 147, 147 bis, 148, 263, fracción III, 267, 273, 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g), 369 y, 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, procede dictar el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el escrito mencionado en el proemio del presente acuerdo, toda vez que en el mismo se formula queja por hechos que el promovente considera actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Fórmese expediente con los documentos señalados en el punto que antecede; regístrese en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/008/2006 y radíquese en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

**TERCERO.** No ha lugar a admitir a trámite la queja formulada por José Antonio López Álvarez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal; con base en las consideraciones siguientes:

*El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política, cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

*Es decir, para iniciar el correspondiente procedimiento de investigación, es necesario que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas (acciones y omisiones) imputables a un partido político que, a*



*su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.*

*Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas.*

*Lo anterior conlleva además, la exigencia de que las actividades denunciadas, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos administrativos, sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego haya de aplicarse la sanción que le corresponda.*

*El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis relevante TEDF2EL 052/2004, del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, aun cuando hace referencia al artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, dicho precepto cambió únicamente de número, quedando identificado a partir del día siguiente, como artículo 370, que regula el procedimiento a seguir en caso de quejas tendientes a que se investigue y sancione a una asociación política:*

**'INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA INVESTIGAR LA DENUNCIA QUE PREVE EL ARTÍCULO 277 DEL CODIGO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática y funcional de los párrafos primero y segundo del numeral 277, del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 3 párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, se puede afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de investigar una denuncia, es menester que el promovente realice una narración o descripción sucinta de actividades o conductas (acciones y omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser indagadas a fondo, por constituir incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.



*Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas. Lo anterior conlleva además, la exigencia de que la o las actividades que se denuncian, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos sancionables través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito indispensable para justificar el inicio de una indagatoria el que las conductas que son materia de la denuncia sean susceptibles de constituir una infracción administrativa, a la que luego ha de aplicarse la sanción que le corresponda'.*

*En el presente asunto, el promovente aduce que, en 'el conjunto 10 de Corazones de Manzana, cito en Fray Servando Teresa de Mier, entre retorno 14 y 16 de Av. Fray Servando Teresa de Mier, Colonia Jardín Balbuena', 'el candidato a Jefe Delegacional JULIO CÉSAR MORENO, de la coalición: 'por el bien de todos' ha colocado mantas induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía'.*

*Asimismo, solicita '...que se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que...' menciona, '... se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en actos de campaña anticipada.'*

*Y las dos imágenes fotográficas que exhibe, muestran en esencia y en lo que interesa, dos mantas o lonas, con anuncios a base de texto e imágenes.*

*La manta o lona, colgada o sujetada a la reja, contiene la imagen de un hombre parado con las piernas separadas y los brazos medianamente extendidos hacia sus lados y levantados a la altura de la cabeza, y señala: 'JULIO CESAR MORENO', 'JEFE DELEGACIONAL', 'GRACIAS POR TU VOTO', '¡GANAMOS!', 'EL PASADO 22 DE ENERO'; y en un extremo inferior, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un círculo que tiene como circunferencia, una línea gruesa dentro de la cual se lee, con letras blancas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN'.*

*Dicho anuncio hace referencia a un proceso de precampaña concluido, cuando dice: 'GRACIAS POR TU VOTO', '¡GANAMOS!', 'EL PASADO 22 DE*



*ENERO', de tal forma, que no puede ser considerado como acto anticipado de campaña.*

*Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal y punto 'CUARTO' del Acuerdo ACU-038-06, del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, que señalan:*

*'Artículo 147 Bis. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.'*

*'CUARTO.- La realización de actos anticipados de campaña, consiste en la actualización de las modalidades que prevé el artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal para los actos de campaña, ejecutados en el lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, como son la realización de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, mitines, marchas, escritos, imágenes, grabaciones, proyecciones, difusión de spots en radio y televisión, actividades que se listan de manera enunciativa y no limitativa, siempre que tengan por objeto presentar a la ciudadanía en general la*





*candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y, particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.'*

*En ese sentido, los actos anticipados de campaña, son los que se ejecutan dentro del lapso comprendido entre el cese de la precampaña y el inicio legal de las campañas, siempre que tengan por objeto ... presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y particularmente, de la plataforma electoral que registren para cada elección.'*

*De tal forma, el anuncio en comento, hace referencia a un proceso interno de selección de candidatos, que de acuerdo con el logotipo que aparece en el mismo, corresponde al desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática, de tal forma que tiene por objeto el agradecer a quienes votaron por quien resultó ganador, en esa elección interna, motivo por el cual no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.*

*Sostener lo contrario, implicaría asumir que el objeto de dicho anuncio es distinto, es decir, que pretende presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partido político.*

*Robustece lo anterior, el hecho de que dicho proceso de selección fue al interior del Partido de la Revolución Democrática, como se evidencia con el logotipo que de ese partido aparece en la lona o manta en cuestión, en tanto que fue la Coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' la que solicitó el registro del C. Julio César Moreno, para contender como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en virtud de que hasta el veintiocho de marzo de dos mil seis se aprobó el registro del convenio de la citada Coalición total,*



*suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, y del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral del año dos mil seis.*

*De tal forma, se puede colegir que el objeto de dicho anuncio, no era presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, hacer un llamado al voto popular a favor de ésta, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y particularmente su plataforma electoral registrada para la elección respectiva, sino agradecer a quienes votaron por quien resultó ganador en el proceso interno de selección de candidatos, desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática.*

*No pasa desapercibido a esta autoridad, que si bien el anuncio en comento muestra la imagen de quien resultó ganador en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que a la postre fue registrado como candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', la misma no encuadra tanto en forma individual como dentro del contexto del anuncio, en alguno de los supuestos del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, para ser considerado un acto de campaña electoral ejecutado con anticipación al inicio legal de la misma.*

*Por otra parte, se estima que la otra manta o lona que en una de las imágenes fotográficas aparece colgada de un edificio, donde sólo se aprecia un rostro masculino, y únicamente legible la leyenda 'JULIO CESAR MORENO', así como parte de otra que dice: 'POR V. CARRAN...', no es idónea para acreditar lo afirmado por el quejoso, toda vez que no permite establecer, ni siquiera de manera indicaria que constituya un acto de campaña electoral realizado antes del inicio legal de la misma.*

*En ese sentido, con esa imagen fotográfica no puede considerarse válidamente satisfecho el deber*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006

*de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, toda vez que el promovente refiere la colocación de mantas que inducen al voto y que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y en dicha imagen, el anuncio se muestra ilegible para esos efectos.*

*Lo anterior, aun y cuando en él se aprecia la imagen de una persona y la leyenda 'JULIO CESAR MORENO', así como parte de otra que dice: 'POR V. CARRAN...'; ya que por ejemplo, el otro anuncio sujetado a la reja, donde también se lee 'JULIO CESAR MORENO', tenía por objeto agradecer a quienes votaron por la persona que resultó ganadora en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.*

*Además de lo anterior, el promovente de una queja, debe narrar o describir en forma sucinta las actividades o conductas ilícitas que le imputa a un partido político, proporcionando elementos mínimos que establezcan la factibilidad de investigar esas supuestas actividades ilícitas, y en el presente caso, atendiendo a que para esos efectos la imagen fotográfica resulta ilegible, por lo menos debió señalar qué decía la manta o lona, ya que no puede considerarse suficiente el hecho de que se limite a referir que las mantas inducen al voto.*

*No obsta para lo anterior, que el promovente haya solicitado la intervención del Presidente del XI Consejo Distrital de este Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que '...se realicen inspecciones físicas y en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en actos de campaña anticipada', pues atender una petición de esa naturaleza, en el sentido de que se realicen inspecciones físicas, quedaría circunscrito a la realización de una investigación, que en el caso, como ya se señaló deviene en improcedente, por las consideraciones vertidas en cuanto a que una de las mantas o lonas, no tiene el mismo objeto que tienen los actos de campaña electoral, en tanto que la otra se muestra ilegible y el promovente ni siquiera precisó lo que se puede leer en la misma.*

*CUARTO.- En consecuencia, elabórese y sométase*



*a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictamen correspondiente, con la propuesta de desechamiento de la queja que nos ocupa, por devenir improcedente, con base en las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.*

*QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el XI Consejo Distrital de este Órgano Administrativo, y publíquese en los estrados de la sede del Instituto Electoral del Distrito Federal, por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3, párrafo tercero, parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo señalado en el Resultando anterior, fue fijado en los estrados de este Instituto a las diecinueve horas con treinta minutos del cuatro de agosto de dos mil seis, siendo retirado el siete de agosto del mismo año, a las diecinueve horas con treinta minutos.

4. El ocho de agosto de dos mil seis, tuvo verificativo la

notificación personal al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, del proveído señalado en el resultado anterior.

5. En virtud de que el expediente en que se actúa, ha

quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con base en los



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006

siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano José Antonio López Álvarez, representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", por hechos que, a su juicio, constituyen faltas administrativas sancionables en términos de la legislación local en la materia.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, que se aplican por analogía, en concordancia con el artículo 3º del mismo Código.



Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, de no ser así, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.***

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."***



Del mismo modo, debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.***

*Sala Superior. S3LA 001/97.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."*

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el presente expediente, se observa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, aplicada por analogía, misma que prescribe:

***"Artículo 259. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos: (...)***

***VIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables; o***

***(...)"***

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:



El artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

*"Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.*

*Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:*

- a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;*
- b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;*
- c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;*
- d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;*
- e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y*



*f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.*

*Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."*

Del artículo antes transscrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra el que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.



Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

A mayor abundamiento, considerando que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código Electoral del Distrito Federal y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

20 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2006

asociaciones políticas, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata



de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario,



ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de este requisito de admisibilidad exigido por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que el quejoso no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables a la otra coalición denunciada, en la que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó los elementos de prueba en grado de indicio que acreditaran tales eventos.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante se limita a mencionar que el ciudadano Julio César Moreno, otra candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza por la entonces coalición total denominada "Por el Bien de Todos", colocó mantas en diversos lugares de la Delegación Venustiano Carranza, induciendo a la ciudadanía a votar en su favor; lo cual, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña.

De lo anterior, es dable advertir que el quejoso omitió narrar en forma sucinta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurrieron en la colocación de las mantas denunciadas como actos anticipados de campaña, a fin de establecer si esas actividades o conductas son susceptibles de ser



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

imputadas a la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”.

Lo anterior es así, ya que el promovente se limita a afirmar que las mantas que motivan la denuncia de mérito, fueron colocadas por el entonces candidato Julio César Moreno, sin mencionar los elementos de juicio que le llevaron a hacer esta imputación al citado ciudadano; de igual manera, si bien es cierto que el quejoso identifica los lugares de la Delegación Venustiano Carranza, en los que se fijaron las mantas en comento, no menos cierto es que omite señalar el momento en que se colocó esa propaganda, a fin de establecer si realmente se trataban de actos anticipados de campaña o, en su caso, actos proselitistas desarrollados en el marco del proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos que conformaron la referida alianza.

Estas omisiones generan una presunción en el sentido que el denunciante se abstuvo de corroborar las circunstancias tendentes a demostrar la ilicitud de las conductas denunciadas por esta vía y la responsabilidad de la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos” en esos hechos; circunstancia que impide establecer la verosimilitud de los hechos deficientemente narrados por el quejoso.

De igual manera, es oportuno mencionar que el quejoso únicamente aportó como medio probatorio para acreditar los hechos que motivaron esta denuncia, copias fotostáticas a color de dos fotografías; sin embargo, del análisis de esas



imágenes no permite identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, con lo cual dichos elementos probatorios no son idóneos para generar un indicio a favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni para justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación. Aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, las imágenes fotográficas presentadas por el promovente muestran, en esencia, dos mantas. En la primera de ellas, se observa la imagen de un hombre parado con las piernas medianamente separadas y los brazos levantados a la altura de la cabeza y poco extendidos hacia sus lados; además de que señala: “*JULIO CESAR MORENO*”, “*JEFE DELEGACIONAL*”, “*GRACIAS POR TU VOTO*”, “*¡GANAMOS!*”, “*EL PASADO 22 DE ENERO*”; mientras que en un extremo inferior, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, dentro de un círculo que tiene como circunferencia, una línea gruesa dentro de la cual se lee, con letras blancas: “*GOBIERNA PARA TU BIEN*”.

Con relación a este medio probatorio, debe decirse que la imagen presentada no muestra ningún elemento que haga referencia a la otrora coalición denunciada, toda vez que aparecen el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual es dable señalar



que esta propaganda sólo guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de la citada asociación política, cuya jornada electoral interna tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la manta que se reproduce en la imagen, la finalidad perseguida por esta publicidad no está dirigida a presentar a la ciudadanía en general la candidatura a favor de una determinada persona, sino que se constreñía a agradecer a quienes votaron por esa persona en el proceso interno de selección de candidatos desarrollado por el Partido de la Revolución Democrática.

A lo anterior se suma que dicha publicidad no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 147 bis del Código Electoral del Distrito Federal, para ser considerado un acto de campaña electoral ejecutado con anticipación al inicio legal de la misma; con lo cual se actualiza la atipicidad en la conducta, figura del derecho penal que *mutatis mutandi* se invoca por identidad de propósito al presente asunto, en términos del análisis practicado a la fotografía que se ha dado cuenta.

Pasando a la segunda fotografía en la que se ve una manta, misma que obra colgada de un edificio, donde se observa la imagen de un rostro masculino, y únicamente legible la leyenda 'JULIO CESAR MORENO', y en segundo lugar, las frases entrecortadas 'POR V. CARRAN...',





De lo antes descrito, esta autoridad arriba a la misma conclusión que con la anterior imagen, habida cuenta que también sólo se aprecia el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática; de ahí que sea dable señalar que esta propaganda guarda relación con el proceso interno para la selección de candidatos de la citada asociación política, mismo que tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil seis.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que los elementos aportados por el denunciante no son idóneos para acreditar lo afirmado en su escrito inicial de dos de mayo del año próximo pasado, toda vez que no permiten establecer, ni siquiera de manera indiciaria, la realización de actos anticipados de campaña, ni mucho menos una responsabilidad directa a la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos"; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local, ni mucho menos para formular una imputación a la otrora coalición denunciada; por lo tanto, la presente queja es improcedente, por lo que debe



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

decretarse su desechamiento de plano de conformidad con el artículo 259, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

**D I C T A M E N:**

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que deseche de plano por improcedente, la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de la otrora coalición total denominada "Por el Bien de Todos", en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de este dictamen.

**SEGUNDO. SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ**